JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte de enero de dos mil veintidós

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por RUBEN DARIO VIDARTE CORONADO en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Se deben eliminar las transcripciones documentales contenidas en el acápite de hechos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por RUBEN DARIO VIDARTE CORONADO en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Mery Cristina Ramírez Perdomo, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

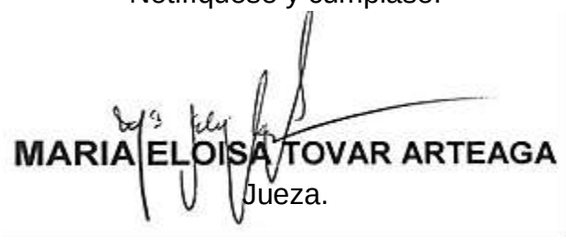

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00003.00
F/sao.